

SECRETARIA. Montería, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad de la presente demanda.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de **CENTRAL DE CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.664.610-7** Contra **GALO MAURICIO LAFAURIE CHADID C.C. No. 15.648.137, BETCON INGENIERIA S.A.S. NIT 901.026.593-7 e INTEC DE LA COSTA S.A.S. NIT 830.502.135-1 integrantes del CONSORCIO VIAS URBANAS NIT 901.217.598-3. RAD. N° 2020 – 00016 - 00**

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde una vez escrutado los folios contentivos del expediente y las 14 facturas de ventas arrimadas a este, se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad.

PROBLEMA JURIDICO

Compete a esta Judicatura establecer si los títulos valores adosados con la demanda reúnen los requisitos necesarios para librar orden de apremio.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro análisis indicando que la factura es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Al tratarse de un título valor netamente formalista, debe cumplir con todos los requisitos dispuestos en la ley.

Cabe destacar que las facturas adosadas con la demanda carecen de la firma del creador, lo que genera inexorablemente la inexistencia del título, y es que al tratarse de un título valor netamente formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que esta pueda confundirse con el cumplimiento de otros requisitos, tales como el recibido de la factura o la aceptación de esta.

De igual manera, se debe dejar claro que una cosa es una constancia de recibido de la factura – numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, con repercusión para la aceptación, y otra muy distinta la manifestación expresa o tácita de voluntad que hace el girado de obligarse –artículo 2º ibídem y artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 – y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio.

Siendo congruentes con lo esbozado en antelación, podemos indicar si temor a equivocarnos que el no cumplimiento de uno de los requisitos exigidos en el artículo 621 del código de

comercio, en este sentido las facturas adosadas como títulos base de recaudo no tienen la vocación ejecutiva, ya que tal como lo reseñó el Honorable Tribunal de distrito judicial de Cartagena, en su sala civil; se tiene que:

Es menester diferenciar entre:

A-la firma del creador

B –la firma del girado o su manifestación expresa o tácita de obligarse

C- la firma o constancia de recibido de las facturas.

D-el registro que debe dejarse en el título valor sobre el recibo de la prestación del servicio o mercancía.

En el caso sub examine se observa que las facturas cumplen con el requisito de:

B- la firma del girado o su manifestación expresa o tácita de obligarse

C- la firma o constancia de recibido de las facturas.

Sin embargo, el cumplimiento de estas 2 anteriores, no pueden ni confundirse- ni asimilarse, ni suplir los requisitos faltantes como son:

A-la firma del creador

Corolario de lo anterior, podemos verificar en los títulos valores arrimados al paginario **Tampoco hacen la indicación de que se es retenedor del impuesto sobre las ventas.** Éste no tiene nada que ver con el derecho cambiario. Es una exigencia de carácter fiscal, que se encuentra en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

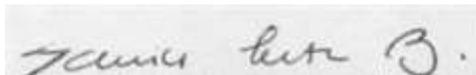
PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE a la doctora **MARÍA ÁLVAREZ AKEL** como apoderada judicial del ejecutante **CENTRAL DE CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.S**, representado legalmente por **ROGER ANTONIO ÁLVAREZ SOLANO**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a965dda9d212cba1664093a5505c12ddb6a304a204e72d73a0a767db795ee5

Documento generado en 12/01/2021 06:35:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**